

# APROXIMACIÓN AL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA CLONACIÓN DE SERES HUMANOS EN ESPAÑA \*

*Marina Pérez Monge*

Departamento de Derecho Privado. Universidad de Zaragoza

## RESUMEN

En esta publicación se pretende mostrar la repercusión de los principales documentos éticos y jurídicos en la regulación de la donación de seres humanos en España.

La metodología utilizada básicamente ha sido la lectura y análisis no sólo jurídico sino también contrastado con otros estudios situados en el ámbito de la Ética.

La bibliografía utilizada aúna revistas especializadas en el ámbito del Derecho y de la Ética.

Se describen los aspectos más relevantes de los documentos siguientes:

### A) Ámbito internacional:

1ª. UNESCO: Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 11-11-1997.

### 2ª. Consejo de Europa:

1) Recomendación 1046 (1986) relativa a la utilización de embriones y fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos, científicos y comerciales (sin valor vinculante).

2) Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y de la Medicina: Convenio sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina, firmado en Oviedo el 4-4-1997 (con carácter vinculante como Tratado Internacional). Se redactó un Informe Explicativo. Los aspectos concretos se remiten a los correspondientes Protocolos. En concreto, el Protocolo sobre la Prohibición de donar seres humanos, aprobado el 6-11-1997, con el correspondiente Informe Explicativo.

3ª. Unión Europea: 1) Dictamen n° 9 del Grupo de Asesores sobre Implicaciones Éticas de la Biotecnología de la Comisión Europea, en el que se propone la condena de la donación mediante Directiva.

2) Directiva 48/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas.

### B) Ámbito nacional:

1ª Código Penal: Artículo 161. Se castiga penalmente ese delito.

2ª Ley de Técnicas de Reproducción Asistida de 22 de noviembre de 1988: Artículo 20.2.B.k y 1, que calificaba la donación como infracción administrativa muy grave.

Ya en las Recomendaciones 7 y 8 del Informe de la Comisión Especial de Estudio de la fecundación *in vitro* y la inseminación artificial humanas, no vinculante jurídicamente, se condenaba la donación.

3ª Constitución Española.

4ª Código Civil: Se plantean problemas acerca del concepto de paternidad y maternidad.

Parece aconsejable unificar los principios fundamentales para evitar que una determinada conducta, prohibida por un país pueda ser realizada en el país vecino. Se condena de manera unánime la donación de seres humanos, aunque existen algunas opiniones que aceptan limitadamente la sustitución nuclear en embriones humanos.

En España está prohibida la donación en su regulación interna desde 1988. Además ha participado activamente en la elaboración de documentos con eficacia internacional.

---

\* Debe resaltarse que la autora entregó este trabajo para su publicación antes de la ratificación, por parte de las Cortes españolas, del Convenio del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Biomedicina.

## INTRODUCCIÓN

El término "donación" proviene del griego "klon". Significa esqueje. Es una novedad en cuanto supone una reproducción asexual dirigida a producir individuos biológicamente iguales al individuo adulto que proporciona el patrimonio genético nuclear. Además se consideraba un procedimiento imposible hasta fechas recientes.

Las motivaciones para realizar una donación pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a) Omnipotencia, búsqueda de inmortalidad<sup>1</sup>.
- b) Compasión (sustituir un hijo muerto).
- c) Intento de perpetuar genio artístico o intelectual, fabricar seres humanos malvados o santos<sup>2</sup>.

Desde un punto de vista ético, FLECHA afirma: "Hay manipulaciones que pueden dar resultados imprevisibles. Y otros interrogantes son de tipo antropológico. ¿Qué tipo de "hombre" vamos a construir? ¿Tenemos derecho a diseñar a una persona? ¿No la privaríamos de su singularidad genética? ¿No estaremos planificando un mundo en el que la exclusión del azar significará también la pérdida de la libertad? Nos gustaría repetir con los clásicos: Ignorantia futuri, conditio libertatis"<sup>3</sup>.

Se han planteado la pérdida de libertad del ser nacido por clonación<sup>4</sup>. Se ha calificado la clonación como "crimen injustificable contra un derecho existencial básico del individuo

(...) es un privilegio especial del hombre que cada uno sea su propia personalidad y no una repetida"<sup>5</sup>.

La clonación ha sido generalmente rechazada con fundamento en la protección de la dignidad de la persona clonada<sup>6</sup>. Se ha discutido acerca del bien jurídico protegido por esta prohibición. A este respecto, se han propuesto los siguientes derechos:

"- el derecho a la individualidad del futuro ser, es decir, el derecho a ser una persona única, el derecho a la singularidad y a la irrepetibilidad del ser humano.

- el derecho a la identidad e integridad del futuro ser, en el sentido de asegurar un patrimonio y una integridad genética no manipulada ni seleccionada.

- el derecho a mantener la diversidad de la especie humana en el sentido de que la diversidad biológica y genética es la garante de la conservación de la especie y de que es necesario preservar los derechos de las generaciones futuras"<sup>7</sup>.

Se describen a continuación los aspectos más interesantes de diversos documentos con repercusión, directa o indirectamente, en la regulación de la clonación de seres humanos en España.

## A) ÁMBITO INTERNACIONAL

1ª. UNESCO: Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 11-11-1997<sup>8</sup>.

El artículo 11 establece: "No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten

---

<sup>1</sup> BERGEL, "Clonación en seres humanos: Aspectos éticos y jurídicos", *Cuadernos de Bioética*, 1998/1, p. 88 y en "El Proyecto de Declaración de la UNESCO sobre Protección del Genoma Humano" *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 7/1997, pp. 31 y ss.

<sup>2</sup> Vide FLECHA, "¿Existen límites en la procreación asistida?". en GAFO (ed.), *Procreación Humana Asistida: Aspectos Técnicos, Éticos y Legales*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas Madrid, 1998, p. 220.

<sup>3</sup> FLECHA, op. cit., p. 221.

<sup>4</sup> JONAS, en *Técnica, Medicina y Ética. La práctica del principio de responsabilidad*, Paidós, Barcelona 1997, pp. 127 y ss., afirma: "El hecho sencillo y sin precedentes es que el -hipotético- clon sabe (o cree saber) demasiado de sí mismo, y otros saben (o creen saber) demasiado de él. Ambos hechos, el propio y supuesto ya - saber y el de los otros, son paralizantes para la espontaneidad de su llegar a ser él mismo, y el segundo hecho también para la autenticidad del trato de otros con él. Da igual que el supuesto saber sea verdadero o falso (y hay buenas razones para suponer que es esencialmente falso per se): es pernicioso para la obtención de la propia identidad. Porque lo existencialmente significativo es que la persona clonada piensa -tiene que pensar- que no es lo que es objetivamente, en el sentido sustancial del ser. En resumen: al producto de la clonación se le ha robado de antemano la libertad, que sólo puede prosperar bajo la protección de la ignorancia. Robar premeditadamente esta libertad a un futuro ser humano es un crimen inexpiable que no puede ser cometido ni una sola vez".

---

<sup>5</sup> JONAS, "¿En caso de duda, a favor de la libertad?" entrevista publicada en 1981 en *Nachrichten aus Chemie, Technik und Laboratorium*, 29, n° 1 pp. 434-439, y recogida en *Cuadernos de Bioética*, 1997-1, pp. 692 y ss. En este artículo apunta que "se pueden derivar muchos hermanos clónicos, simultáneos o sucesivos, de la misma fuente autoregenerada, estas reproducciones datadas a voluntad guardaban entre sí una relación indirecta de gemelos idénticos, no distintos en cuanto al fondo del individuo padre-madre común, salvo que su caso admite cualquier dispersión de la relación temporal (...) desde la total disyunción hasta la total coincidencia en el tiempo, pasando por cualquier coincidencia parcial. Un gemelo así podría encontrarse por la calle a su propia ancianidad, quizá acompañada de su infancia".

<sup>6</sup> Vide PONTIFICIA ACADEMIA PRO VITA, "Reflexiones sobre la clonación", Vaticano, 1997, pp. 13 y 18.

<sup>7</sup> Grupo de Trabajo sobre los Aspectos Jurídicos de la Clonación Humana, constituido por la Asociación Juristas de la Salud, "Conclusiones", elaboradas en la reunión celebrada los días 2 y 3 de abril de 1998 en Barcelona, y publicadas en *Revista de Derecho y Salud* 1998/1, p. 38. Ya, en 1997, ROMEO CASABONA propugnaba la protección de estos derechos en "¿Límites jurídicos a la investigación y a sus consecuencias? El paradigma de la clonación", *Revista Derecho y Genoma Humano* 1997/6, pp. 33 y ss.

<sup>8</sup> *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 1997/7, p. 247.

en el plano nacional o internacional las medidas que correspondan para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente Declaración".

Este documento no es jurídicamente vinculante, ya que se trata de una declaración. Sin embargo, se ha reconocido el interés de la misma<sup>9</sup>.

## 2ª Consejo de Europa:

1) Recomendación 1046 (1986) relativa a la utilización de embriones y fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos, científicos, industriales y comerciales.

En su apartado "14. Recomienda al Comité de Ministros: A. Invitar a los Gobiernos de los Estados miembros a: (...) prohibir todo lo que pudiera definirse como manipulaciones o desviaciones no deseables de dichas técnicas, entre otros: la creación de seres humanos idénticos mediante clonación u otros métodos con fines de selección de la raza o de otra índole"<sup>10</sup>.

Este documento carece de fuerza jurídicamente vinculante.

2) Convenio sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina firmado en Oviedo el 4-4-1997<sup>11</sup>.

Este Convenio fue firmado:

- a) El 4 de abril de 1997 por Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Portugal, Rumania, San Marino, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, la ex-República Yugoslava de Macedonia y Turquía.
- b) El 6 de mayo de 1997 por Moldavia.
- c) El 24 de junio de 1998 por la República Checa.
- d) El 30 de septiembre de 1998 por Chipre<sup>12</sup>.

Ha sido ratificado por Eslovaquia el 15 de enero de 1998 y por San Marino el 20 de marzo de 1998.

Este documento tiene valor vinculante jurídicamente. Para su entrada en vigor son necesarias cinco ratificaciones que in-

cluyan cuatro Estados miembros del Consejo de Europa. Por ello, según los datos señalados, todavía no ha entrado en vigor.

En la elaboración de este Convenio, la participación de España fue relevante<sup>13</sup>. Muestra de ello fue la apertura a la firma del Convenio en la ciudad de Oviedo. La importancia de esta Convención fue destacada por ROMAY BECCARIA<sup>14</sup> y PALACIOS<sup>15</sup>, entre otros. Asimismo se ha advertido el carácter provisional de la misma<sup>16</sup>.

Este Convenio no prohíbe expresamente la clonación. Sin embargo, dicha práctica parece incompatible con el contenido de su artículo 1, que establece: "Las Partes en este Convenio protegerán la dignidad e identidad de todo ser humano y garantizarán a toda persona, sin discriminación, el respeto de su integridad y demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y de la medicina".

Posteriormente se elaboró el Informe Explicativo del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y de la Medicina<sup>17</sup>. No es una interpretación autorizada del Convenio, pero facilita la mejor comprensión del mismo.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó el 6 de noviembre de 1997 un Protocolo adicional (al Convenio) sobre la prohibición de clonar seres humanos<sup>18</sup>. Su artículo 1 establece: "Se prohíbe cualquier intervención que tenga por objeto crear un ser humano genéticamente idéntico a otro, ya sea vivo o muerto. A los efectos de este artículo, la expresión ser humano 'genéticamente idéntico' a otro ser humano significa compartir con otro la misma carga nuclear genética". Se ha de advertir que el artículo 2 impide hacer derogaciones de este Protocolo.

---

<sup>13</sup> Vide PALACIOS, "Una Convención Internacional de Bioética", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n° 1649 de 5 de octubre de 1992, pp. 5384 y ss.

<sup>14</sup> Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. D. José Manuel ROMAY BECCARIA, Ministro de Sanidad y Consumo, con ocasión del Solemne Acto de Apertura a la Firma del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, celebrado en Oviedo (España) el día 4 de abril de 1997 y publicado en *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 7/1997, pp. 25 y ss.

<sup>15</sup> PALACIOS, "La Convención de Asturias. Convención de Bioética". *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 7/1997, pp. 161 y ss.

<sup>16</sup> QUINTANA, "El Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina; Un Convenio de consenso" *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 7/1997, pp. 165 y ss.

<sup>17</sup> Este Convenio fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo el día 19 de noviembre de 1996. El Presidente del Comité Director para la Bioética del Consejo de Europa elaboró un Informe Explicativo. El Comité de Ministros autorizó la publicación el 17 de diciembre de 1996. Como es sabido, se abrió a la firma el 4 de abril de 1997.

<sup>18</sup> *Cuadernos de Bioética*, 1997/4, pp. 1518 y ss.

---

<sup>9</sup> CORDÓN BOFILL, "Previsiones del Derecho Internacional sobre la clonación", *Revista de Derecho y Salud*, 1998/1, p. 43. En el Editorial de la *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 7/1997, p. 18, titulado "Nuevas perspectivas para los Derechos Humanos y el Genoma Humano en el ámbito internacional", se ofrecen las ventajas de que este documento adopte la forma de "declaración": su carácter internacional universal, la agilidad y rapidez de los trabajos preparatorios, que ha conducido a su aprobación.

<sup>10</sup> *Código de Leyes sobre Genética*, edición a cargo de ROMEO CASABONA. Bilbao, 1997, p. 532.

<sup>11</sup> *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 7/1997, pp. 237 y ss.

<sup>12</sup> Datos obtenidos de la siguiente Dirección en Internet: <http://www.coe.fr/tabconv/164t.htm>, información puesta al día el 30 de septiembre de 1998. En la enumeración se sigue el orden alfabético en inglés, según consta en esta tabla.

En el Informe Explicativo se advierte que este Protocolo se ha construido sobre los artículos 1, 13, 14 Y 18 del Convenio<sup>19</sup>.

Este Protocolo fue abierto a la firma en París el 12 de enero de 1998 y fue firmado:

a) El 12 de enero de 1998 por Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Moldavia, Noruega, Portugal, Rumania, San Marino, Eslovenia, España, Suecia, la ex-República Yugoslava de Macedonia y Turquía.

b) El 25 de marzo de 1998 por Lituania.

c) El 31 de marzo de 1998 por Eslovaquia.

d) El 4 de mayo de 1998 por Países Bajos.

e) El 24 de junio de 1998 por la República Checa.

f) El 30 de septiembre de 1998 por Chipre<sup>20</sup>.

Para la entrada en vigor es precisa la ratificación de cinco países de los cuales cuatro han de ser Estados miembros del Consejo de Europa. No ha sido ratificado por ningún país, por lo cual no está en vigor.

### 3ª Unión Europea:

1. Dictamen n° 9 del Grupo de Asesores sobre Implicaciones Éticas de la Biotecnología de la Comisión Europea<sup>21</sup>. En este Dictamen, solicitado por la Comisión Europea el 28 de febrero de 1997, se propone la condena de la donación mediante Directiva<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Se distingue la donación de células como técnica (considerada éticamente aceptable), el uso de células embrionarias en técnicas de donación (remitida al protocolo sobre protección del embrión) y la donación de seres humanos (que ha de ser prohibida, de acuerdo con este protocolo). En su apartado 6 se afirma: "En conformidad con el enfoque adoptado en la preparación del Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina, se ha decidido dejar a la ley nacional el definir el alcance de la expresión 'ser humano' a los fines de aplicación del presente Protocolo". *Vide Cuadernos de Bioética*, 1997/4, p. 1521.

<sup>20</sup> Datos obtenidos de la siguiente Dirección en Internet: <http://www.coe.fr/ta/taconv/168.htm>, información puesta al día el 30 de septiembre de 1998. En la enumeración se sigue el orden alfabético inglés, según consta en esta tabla.

<sup>21</sup> Dictamen n° 9 de 28 de mayo de 1997, *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 6/1997, pp. 233 y ss.

<sup>22</sup> No obstante el apartado 2.9 establece: "Teniendo en cuenta las graves controversias éticas que rodean la investigación con embriones humanos, por lo que se refiere a los países en donde se permite la investigación no terapéutica sobre embriones humanos bajo estricta supervisión, un proyecto de investigación sobre la sustitución nuclear debería tener como objetivo ora arrojar luz sobre la causa de una enfermedad humana, ora contribuir a aliviar el sufrimiento, y no debería incluir la sustitución de un embrión manipulado en un útero". De ello parece deducirse la admisión de la clonación de embriones.

2. En concreto, se aprobó la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas<sup>23</sup>.

Respecto a la donación se afirma: "El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (...) (40) Considerando que en el seno de la Unión Europea existe consenso respecto de que la intervención génica germinal en seres humanos y la donación de seres humanos son contrarios al orden público y a la moralidad; que es necesario, por lo tanto, excluir explícitamente de la patentabilidad los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal humana y los procedimientos de donación de seres humanos (...) han adoptado la presente Directiva:

(...) Artículo 6 (...) se considerarán no patentables, en particular: a) los procedimientos de donación de seres humanos".

Como es sabido, los países pertenecientes a la Unión Europea, deben adoptar la regulación interna correspondiente para el cumplimiento de esta Directiva.

## **B) ÁMBITO NACIONAL**

### 1ª Código Penal:<sup>24</sup>

El artículo 161 establece:

"1. Serán castigados con la pena de prisión de 1 a 5 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de 6 a 10 años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.

2. Con la misma pena se castigarán la creación de seres humanos idénticos por donación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza."

Mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se deroga el artículo 20.2.B, en sus apartados K y 1 de la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida de 22 de noviembre de 1988. De este modo, se ha elevado a la categoría de delito una conducta que antes estaba prevista simplemente como infracción administrativa muy grave. No obstante, se considera insuficiente la pena con que se castiga este delito<sup>25</sup>.

### 2ª Ley de Técnicas de Reproducción Asistida de 22 de noviembre de 1988.

En el artículo 20.2.B) se establecía: "Son infracciones muy graves: (...)

---

<sup>23</sup> DO L 213 de 30 de julio de 1998, pp. 13 y ss.

<sup>24</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (BOE de 24 de noviembre de 1995).

<sup>25</sup> *Vide GARCÍA MIRANDA*, "La regulación jurídica de la clonación de seres humanos", *Cuadernos de Bioética*, 1997/2, pp. 914 y ss

k) Crear seres humanos idénticos, por donación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

1) La creación de seres humanos, por donación en cualquiera de las variantes o cualquier otro procedimiento capaz de originar varios seres humanos idénticos".

En consecuencia, se calificaba la donación como infracción administrativa muy grave.

A iniciativa de los Grupos Mixto y Partido Nacionalista Vasco (PNV), la Mesa del Congreso de los Diputados, acordó el 2 de noviembre de 1984, la creación de la Comisión de Fertilización Extracorpórea, posteriormente denominada Comisión Especial de Estudio de la Fecundación In Vitro y la Inseminación Artificial Humana.

Como consecuencia de los trabajos realizados por esta Comisión, se elevan al Congreso de los Diputados las siguientes Recomendaciones, relativas a la donación:

Recomendación 7: "Deberán prohibirse las denominadas 'desviaciones no deseables' de estas técnicas de procreación humana descritas en este Informe y las que normativamente se establezcan".

Recomendación 8: "La realización de cualquiera de las denominadas 'desviaciones no deseables' será considerada delito criminal"<sup>26</sup>.

Entre las 'desviaciones no deseables' se cita: "La donación o producción de individuos idénticos a partir de un solo individuo (...) humano"<sup>27</sup>.

### 3ª Constitución Española

Se afirma que la dignidad humana, protegida por el artículo 10 de la Constitución Española no tiene la consideración de derecho fundamental, sino que es el "sustrato y principio dinamizador de los derechos fundamentales y libertades públicas en sentido estricto"<sup>28</sup>.

Se ha de tener en cuenta también el avance científico protegido por el artículo 20 de la Constitución y la obligación de promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general, impuesta a los poderes públicos por el artículo 44.

En consecuencia, es necesario encontrar el equilibrio entre el avance científico y el respeto a la dignidad.

### 4ª Código Civil:

Se plantean problemas acerca del concepto de paternidad y maternidad.

Se ha sostenido que "la donación realizada por medio de la transferencia de un núcleo en un óvulo o cigoto previamente enucleados, atenta a mismo tiempo al derecho del futuro hijo a tener un padre y una madre biológicos-genéticos"<sup>29</sup>.

Se ha afirmado, en relación con los descubrimientos científicos relacionados con la reproducción humana, que "esta nueva Revolución biológica", al desconectar el fenómeno reproductor humano del ejercicio de la sexualidad, viene a plantear una problemática que desborda las estructuras jurídicas existentes, hace inservibles costosas conquistas legales que se acababan de lograr, subvierte las bases, no sólo del *Ius filiatoris*, sino de todo el Derecho de Familia y el de Sucesiones<sup>30</sup>.

La donación incidiría de una manera más grave que las técnicas de reproducción asistida, en el Derecho de Filiación, dado que es dudoso a quién debería atribuirse la paternidad y maternidad del ser nacido mediante donación.

## CONCLUSIONES

En el ámbito internacional España ha participado de forma relevante en la elaboración de documentos relativos a la prohibición de la donación (en concreto, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y de la Medicina). Este Convenio no ha entrado en vigor todavía. Tampoco ha entrado en vigor su Protocolo Adicional sobre la Prohibición de donar seres humanos.

En el ámbito nacional español ya se prohibió la donación en la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida de 22 de noviembre de 1988 con sanción administrativa. Posteriormente se castigó penalmente en el Código penal de 1995. En consecuencia actualmente la donación se configura como un delito relativo a la manipulación genética.

Así pues, en España se prohíbe esta conducta en su regulación interna, que se ha adelantado a documentos de ámbito internacional.

No obstante, considero de gran importancia la participación española para propiciar la prohibición de la donación de seres humanos a nivel internacional, y para -de este modo- evitar

<sup>26</sup> Comisión Especial de Estudio de la Fecundación "in vitro" y la Inseminación Artificial Humana, *Informe*, (presidida por el doctor PALACIOS), Congreso de los Diputados, Gabinete de Publicaciones, Madrid, 1987, p. 113.

<sup>27</sup> *Op. cit. supra*, pp. 78-79.

<sup>28</sup> Vide ROMEO CASABONA, "¿Límites jurídicos a la investigación y a sus consecuencias? El paradigma de la donación", *Revista Derecho y Genoma Humano* 1997/6, p. 28.

<sup>29</sup> ROMEO CASABONA, "¿Límites jurídicos a la investigación y a sus consecuencias? El paradigma de la donación". *Revista Derecho y Genoma Humano* 1997/6, p. 34.

<sup>30</sup> GARCÍA CANTERO, en CASTAN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, t. V-2º (10ª ed. revisada y puesta al día por GARCÍA CANTERO y CASTAN V ÁZQUEZ, Madrid, Reus, S.A., 1995), p. 219.

que una conducta prohibida en un país pueda realizarse en otro.

En definitiva, se observa una condena unánime de la donación de seres humanos, en el ámbito internacional, si bien

existen algunas opiniones que aceptan limitadamente la sustitución nuclear en embriones humanos. Debido a la falta de consenso, se ha decidido dejar a la ley nacional el alcance de "ser humano".